Esquel, de abril de 2014.-

**------VISTO: ----------**

------El recurso de apelación intentado a fs. 215 por la actora I. S. G. G., representada por la Dra. C. A. M. L., enderezada contra la resolución N° 398/2013 de fecha 3 de diciembre de 2013 (fs. 211 y vta.) y que fuera concedido a fs. 216 y expresado los agravios a fs. 217/218; y----------

**------CONSIDERANDO:----------**

------1. Que la actora apela la sentencia N° 398/2013 en cuanto resuelve diferir el tratamiento de la "*Excepción de falta de reclamación previa*", al momento de dictarse la sentencia definitiva.----------

------Oportunamente manifiesta que, la resolución atacada le causa los siguientes agravios: 1) la priva de la posibilidad de ser oída en forma oportuna y concreta respecto al planteo formulado por la accionada afectando su derecho de defensa en juicio; 2) Que el *a-quo* haya sostenido que los recaudos han sido impuestos normativamente como presupuestos para la admisibilidad de ciertas acciones contra el Estado Provincial, los que no son disponibles por la voluntad de las partes, por lo que debió el juez analizar la habilitación de la instancia aún de oficio y evitar toda la actividad jurisdiccional y expedirse; 3) Que el único justificativo para no decidir la extemporaneidad haya sido la falta de oportunidad o la habilitación de instancia aún de oficio, siendo la extemporaneidad fácilmente comprobable; 4) El dispendio inútil provocado por el juez de grado; 5) La manipulación sufrida, pues la excepción planteada como de previo y especial pronunciamiento fue consentida por ambas partes y el juez no puede pretender volver a analizarla en la sentencia definitiva; 6) Por que la cuestión puede resolverse de puro derecho, con la simple comprobación de los plazos legales; y 7) la falta de imposición de costas. Por todo ello solicita se revoque la sentencia apelada en todas sus partes y se disponga la extemporaneidad de la defensa de "*falta de reclamación previa*"

incoada por la demandada, con expresa imposición de costas en la primera y segunda instancia.----------

------Corrido el traslado de ley a la contraria (fs. 221), ésta no hizo uso de su derecho, elevándose las actuaciones a ésta Cámara (fs. 223).------

------2. Resumida así la cuestión, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso y resolver si la sentencia recurrida es apelable por causar un gravamen en los términos del art. 244 de la Ley XIII N° 5 del DJP.----------

------Entrando en el estudio de los gravámenes citados por la actora (v. fs. 217 vta. y 218) que le causa la sentencia apelada, éste Cuerpo advierte la inexistencia de agravio.----------

------Ello, por cuanto el *a-quo* resuelve diferir la excepción de falta de reclamación previa para ser tratada en la sentencia definitiva, es decir no le causa un perjuicio irreparable que no pueda ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva ya que, el juez se expedirá en su oportunidad sin violar el debido proceso y el derecho defensa de la actora, por lo que entendemos no le irroga –actualmente– perjuicio alguno.----------

------Es que, el agravio o perjuicio personal es un requisito subjetivo de admisibilidad de los recursos, en razón de que procede la facultad de recurrir cuando se ocasione un agravio o perjuicio directo. (S.I.C. 143/01 CANO, 154/2013 CANO, 172/2013).----------

------En virtud de lo expuesto, corresponde en mérito de las consideraciones precedentes, declarar mal concedido el recurso, no correspondiendo tampoco en esta instancia regular honorarios atento la inoficiocidad de la labor. (Art. 3 Ley XIII N° 4).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

**----------R E S U E L V E----------**

------1º) **DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por la actora a fs. 215 contra la resolución Nº 398/2013, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución en dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT  GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº  CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.**